

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Insolvencia Persona Natural No Comerciante.
Rad.11001400305320230035400

Objeto De La Decisión

Resolver la objeción presentada por la Cooperativa Contradecun.

Antecedentes

1. La ciudadanía Lucy Amparo Morales De Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.548.922, presentó ante la Cámara Colombiana de Conciliación, Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, la que fue aceptado mediante Decisión No. 001 de 6 de octubre de 2021.

2. A la Audiencia de Negociación de Deudas comparecieron los acreedores Cootradecun, Fondo Nacional Del Ahorro, Municipio Girardot, Banco BBVA, Secretaria de Hacienda De Bogotá y Banco W.

3. El apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, manifiesta que por parte de su entidad no se autoriza el cruce que hizo el acreedor Cootradecun, con los aportes que tenía la deudora, toda vez que éstos se hicieron luego de haberse admitido el trámite de negociación de deudas, por lo que esos dineros son parte de la negociación, así mismo indica a prevalencia normativa de este trámite, argumentos que son apoyados por parte de los acreedores Municipio de Girardot y Banco de BBVA.

4.- De otra parte, Contradecun objeto la negociación de deudas en razón a la cuantía, naturaleza y origen, la asociada en la solicitud de insolvencia presentó a Cootradecun por la obligación por el valor de \$ 14.000.000.00., la cooperativa se encuentra debidamente facultada por la ley 79 de 1988, por lo que procedió aplicar al crédito en mención los aportes sociales por valor de \$4.410.596, quedando de esta manera el saldo de capital por valor de \$9.570.955.

El 16 de febrero de 2023, la apoderada de la deudora, previa validación con la deudora se opone a tal cruce desconociendo la normatividad sobre el sector cooperativo, la conciliadora oficia a Contradecun, solicitando el reverso de la operación.

Sin perjuicio de lo anterior, los aportes son patrimonio de la cooperativa, sustentan la obligación hasta el monto de la obligación, no son del asociado existiendo obligaciones pendientes con la cooperativa dado su condición de solidaridad del sector cooperativo.

5.- De otra parte, el Fondo Nacional del Ahorro señala que la acreedora de quinta generación Cootradecun en el estado de cuenta aparece con una acreencia por valor de \$ 14.000.000.00, Cootradecun, en calidad de acreedora, aplicó al crédito en mención los aportes sociales por valor de \$4.410.596, quedando de esta manera el saldo de capital por valor de \$9.570.955.

El día de la audiencia de fecha 07 de marzo de 2023, es suspendida con ocasión al desconocimiento de la prelación de créditos y que, al momento del auto admisorio de suspender cualquier proceso en curso, y para nuestro caso el cruce de aportes al crédito.

Con base a lo anterior el suscrito en audiencia llevaba objeto dicho procedimiento porque para el caso en particular las cesantías quedan congeladas y no pueden realizar dicho trámite para abono de su obligación de tercera generación.

6.- Surtido el traslado de la objeción, el deudor insolvente a través de apoderado judicial manifiesta que la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante regulada por la Ley 1564 de 2012 es un mecanismo especial que permite a las personas naturales no comerciantes reintegrarse a su vida crediticia mediante un acuerdo de negociación con sus acreedores y/o la liquidación de su patrimonio. En donde en su artículo 576, establece una prevalencia normativa, para la salvaguarda de esta finalidad.

Conforme a la norma mencionada, los créditos adquiridos con las cooperativas no gozan de ninguna clase de prevalencia en el trámite de insolvencia y por lo tanto deberán sujetarse a sus disposiciones, entre ellas la igualdad de los acreedores graduados en el trámite de negociación y por ende no pueden gozar de privilegios sobre los demás acreedores graduados en su misma clase.

Para el caso que nos ocupa, la entidad Cootradecun una vez fue notificada por parte del Centro de Conciliación Cámara Colombiana sobre la admisión al trámite de negociación de deudas de mi representada Lucy Amparo Morales, decidió cruzar los aportes realizados por ésta a la entidad, con los saldos que se adeudan. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta operación resulta abiertamente improcedente, toda vez que está contrariando la normatividad concursal, ya que las obligaciones reportadas en la solicitud de deudas, tanto por capital e intereses serán graduadas por los valores que estas tengan al día anterior a la fecha de admisión de la negociación, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 545 del C. G. del P.

La admisión de negociación de deudas de la deudora se dio el 22 de diciembre de 2022 conforme con auto proferido por la conciliadora a cargo doctora Adriana Rojas Barrera, por lo tanto, el corte de los saldos de las obligaciones adeudadas a graduar en el trámite de negociación es a 21 de diciembre de 2022, es así que la entidad Cootradecun no puede unilateralmente realizar cruces de aportes al saldo adeudado, toda vez que estaría violando una disposición legal. Colorario lo anterior, la objeción presentada no está llamada a prosperar

4. Surtido el término para la sustentación de la objeción y el traslado a las otras partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fueron remitidas las diligencias por reparto a este despacho judicial para resolver las objeciones:

Consideraciones.

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

De otra parte, conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, norma que consagra la decisión de objeciones de acreencias, cada uno de los participantes en el trámite de objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer como fundamento u o posición a la objeción, señalando además dicha norma que recibida la actuación el juez resuelve de plano, lo que implica que no está consagrado trámite probatorio alguno.

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, procede el despacho a analizar la objeción presentada por parte de Contradecun, respecto a la negativa de devolución de aportes del deudor, como patrimonio a liquidar.

La entidad objetante procedió a indicar que al atemperarse a lo estatuido en la Ley 79 de 1988, los aportes sociales son la cuota con que el asociado contribuye para construir empresa, de tal forma que serían parte del patrimonio de la Sociedad, de tal forma que los aportes sociales NO son ahorros de los asociados, así que conforme al artículo 49 de la mencionada ley, los aportes sociales quedan afectados directamente desde su origen a favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que se contraigan.

Adiciona que el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley 454 de 1998, consagro que las cooperativas que adelantan la actividad financiera tienen la prohibición de devolver los aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites de capital mínimo previsto en la misma norma.

Sin perjuicio de lo anterior la apoderada judicial de la deudora señala que la admisión de negociación de deudas se dio el 22 de diciembre de 2022 conforme con auto proferido por la conciliadora a cargo doctora Adriana Rojas Barrera, por lo tanto, el corte de los saldos de las obligaciones adeudadas a graduar en el trámite de negociación es a 21 de diciembre de 2022, es así que la entidad Cootradecun no puede unilateralmente realizar cruces de aportes al saldo adeudado, toda vez que estaría violando una disposición legal.

*En estas circunstancias, es importante tener en cuenta un aspecto relevante y es que en el presente caso se presenta una contrariedad frente a la a la aplicación de las normas especiales del Cooperativismo Vs. El Código General del Proceso, siendo menester del despacho aclarar que en aplicación al Artículo 2º de la Ley 153 de 1887, frente a la prelación de la aplicación de las normas señala que, **“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”***

Para el presente caso, se considera que si bien es cierto que las normas inherentes al cooperativismo así como el Artículo 576 del C. G. del P., indica la prevalencia de esta última ley, también se debe entender que las normas en contraposición, no atienden los mismos temas, ni son opuestas entre sí, puesto que si nos referimos al C. G. del P., el cual regla el trámite de la liquidación patrimonial, no hace alusión en específico a lo inherente al cooperativismo, a sus aportes, al patrimonio o pasivo que los mismos conforman, de tal manera que al ponderarse, deben ser oponibles.

Ahora bien, es claro que el numeral 4º del artículo 565 del C. G. del P., establece:

“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

Por otra arista, no se puede desconocer la característica de inembargabilidad que poseen los aportes de los asociados de las cooperativas, tal como lo dispone el artículo 49 de la Ley 79 de 1988:

“Artículo 49. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.”

En este aspecto se tendría entonces que no se puede contar como patrimonio del deudor, para que conformen la masa de liquidación de activos, los aportes realizados durante el tiempo de permanencia en calidad de asociado, en la Cooperativa.

Adicionalmente, esta misma norma, señala igualmente que la afectación de los aportes de los asociados, desde su origen a favor de la cooperativa, como garantía de las obligaciones que con ella se contraigan, da lugar a que opere la compensación, esto es que, si el asociado tiene obligaciones con la cooperativa, se hace el cruce con los aportes sociales y los saldos tendrán que pagarse de acuerdo con lo pactado entre cooperativa y asociado.

En este orden de ideas, cabe señalar que mientras el asociado pertenece a la cooperativa, los aportes son patrimonio de la organización y una vez el asociado se retira, constituyen una obligación para la cooperativa de devolverlos de acuerdo con el procedimiento que se haya establecido en el estatuto, constituyéndose así sólo hasta ese momento, en un pasivo para la entidad.

Lo especial de este caso es que, como la COOPERATIVA a la fecha, y pese al requerimiento del despacho, omite la información respecto a la realización del cruce de cuentas, teniéndose la hipótesis que, si el deudor mantuvo su posición como asociado a la cooperativa hasta el 21 de diciembre de 2022, tan solo hasta dicha fecha pudo realizarse la compensación entre los aportes y la deuda.

Es de comprenderse que al haberse iniciado el proceso de insolvencia, con anterioridad al retiro del asociado de la COOPERATIVA, la cooperativa hace presencia en calidad de acreedor, de allí que se presente la confusión, respecto de los aportes del deudor en calidad de asociado, para que contribuyan a su patrimonio; en todo caso se puede considerar procedente que se hubiese efectuado el cruce de cuentas, conforme al análisis esgrimido en párrafos anteriores, hecho que aún no ha sido confirmado por el acreedor, sin embargo, de ser afirmativo, tendrá que actualizarse el valor adeudado de la obligación.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero: Declarar infundada la objeción presentada, por el acreedor Cootradecun, frente a aceptar el cruce de aportes efectuados de los aportes de la deudora, con la obligación a su cargo.

Segundo: Ordenar a la Cooperativa Cootradecun, revertir la operación de cruce de aportes por la suma de \$ 4.410.000 de la deudora y dejar los mismos a disposición de la mesa de acreedores para un futuro acuerdo con respeto de la prelación de créditos

Tercero: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, devolver las diligencias al Cámara Colombiana de Conciliación, para la continuación del trámite de negociación de deudas.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 132 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 8 de Agosto de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria